Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Adjudicación judicial de apoyo
Radicación:	76-147-31-84-002-2022-00168-00
Demandante	María Trinidad Gómez Borja
Titular acto jurídico	Juan Carlos Rengifo Borja
Auto No.	183

ASUNTO

Pronunciarse respecto de la solicitud de sentencia anticipada allegada por la apoderada judicial de los señores JUAN CARLOS RENGIFO VALENCIA Y ANGELO JUSEPPE RENGIFO VALENCIA.

CONSIDERACIONES

El 26 de febrero anterior, la apoderada judicial de los señores JUAN CARLOS RENGIFO VALENCIA Y ANGELO JUSEPPE RENGIFO VALENCIA, presentó memorial suscrito por la misma memorialista, por el apoderado judicial de la demandante o solicitante MARIA TRINIDAD GÓMEZ BORJA y del curador ad litem designado al señor JUAN CARLOS RENGIFO BORJA en el cual los referidos apoderados establecen un acuerdo respecto del presente asunto y por consiguiente solicitan que se dicte sentencia anticipada.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 278 numeral 1, sería del caso ordenar pasar el expediente a despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda conforme a la solicitud de sentencia anticipada, sin embargo, teniendo en cuenta que en el acuerdo suscrito por los apoderados judiciales de las partes se indica que conforme al literal E del artículo 396 del C.G.P, el apoyo en lo que respecta a la administración de los bienes tendrá una duración de un año, se requerirá a las partes para que indiquen nuevamente de común acuerdo a través de sus apoderados judiciales, cuál sería la situación del señor JUAN CARLOS RENGIFO BORJA en cuanto a la administración de sus bienes una vez transcurrido el año referido, toda vez que de las condiciones de salud del señor RENGIFO BORJA se concluye que una vez transcurra el año de duración propuesto por las partes para la administración de sus bienes, igualmente seguirá necesitando el apoyo de una persona respecto de dicho acto jurídico.

Por otro lado, las partes y sus apoderados judiciales deben tener en cuenta que el literal E del numeral 8 del artículo 396 del C.G.P indica que en la sentencia se debe establecer la “duración de los apoyos a prestarse de la o las personas que han sido designadas como tal”, sin que ello implique que deba limitarse a un año de duración.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

ÚNICO: REQUERIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, precisen igualmente de común acuerdo, quien se encargará de la administración de los bienes del señor JUAN CARLOS RENGIFO BORJA una vez transcurrido el año al que hacen referencia los apoderados judiciales de las partes en el memorial presentado en la fecha del 26 de febrero de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

N O T I F Í Q U E S E

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **38**

6 de marzo de 2024

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario

Elaboró: LEAJ

Firmado Por:
Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7af0c7a4dbee3a227ca4fed75683dfa1b79fb29819bd76e7fc840a2bb385c5a4**
Documento generado en 05/03/2024 04:22:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica